

Señora:

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

angelica.m@reincar.com.co

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-709

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO: JAVIER GERARDO BONIFACIO BENAVIDES.

“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA apoderado judicial del DEMANDADO reconocido dentro del proceso de la referencia, en atención al auto del 7 de junio de 2023; encontrándome dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con el fin de agotar los mecanismos ordinarios y extraordinarios en caso de requerir acudir a la jurisdicción constitucional, con fundamento en:

PRIMERO: La modalidad de crédito pactado ante el deudor y la entidad financiera conforme se desprende el título valor y anexos, es un crédito de **libre inversión para pago por libranza**; el cual se celebró para el mes noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por dicha razón, al momento de presentar excepciones, mi poderdante presento derecho de petición solicitando certificación sobre los descuentos realizados, desde el mes de diciembre de 2017.

TERCERO: Ante el silencio de la entidad y agotados los requerimientos del despacho, mi representado se vio en la necesidad de interponer acción de tutela para conminar a la empresa accionada, a dar una respuesta de fondo, lo cual, no aconteció, como lo interpreta el despacho, puesto que sobre los meses de diciembre de 2017 y septiembre de 2020 la entidad **AEXPRESS S.A.S.**, guardo absoluto silencio.

El periodo certificado hace referencia a un interregno de tiempo diferente al solicitado y prueba de lo anterior, son los desprendibles de pago allegados de fecha **15 de diciembre de 2017 a septiembre de 2020**; si no, se hubiesen realizado los descuentos de nómina y los consecuentes pagos, la entidad acreedora, hubiese iniciado la acción judicial más tempranamente.

Por lo anterior y atendiendo la prueba documental aportada (desprendibles de pago desde el mes de diciembre de 2017 al 15 de septiembre de 2020), puesto que la certificación guarda silencio al respecto; y si realmente, entre el lapso de tiempo, no se ejecutaron pagos a la entidad ejecutante, es necesario que la empresa lo certifique de manera expresa, para establecer el paradero de estos descuentos.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, es menester que el despacho reponga la decisión, y requiera a la entidad **AEXPRESS S.A.S.**, para que de manera expresa certifique sobre el periodo de los descuentos realizados **desde el mes de diciembre de 2017 a septiembre de 2020** y el paradero de los mismos. En caso de no acceder a lo solicitado, sírvase conceder el recurso de apelación.

De la señora Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.

C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.

T.P. No. 191.591 del C.S.J.